

385

ENTRADA N°31375-2022**PONENTE: MGDA. MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS**

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HÉCTOR HERRERA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA RESOLUCIÓN DE VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL (RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ALMA CORTÉS, EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL, CONTRA LA RESOLUCIÓN N°2-2022 DE VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), EMITIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ELECTORAL).



REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- PLENO

Panamá, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la **Demanda de Inconstitucionalidad** promovida por el Licenciado Héctor Herrera, actuando en su propio nombre, para que se declare inconstitucional la **Resolución de veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)**, proferida por el Pleno del Tribunal Electoral de Panamá, que dispuso revocar, en todas sus partes, la Resolución N°2-2022 de veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022), dictada por la Juez Segunda Administrativa Electoral.

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO HÉCTOR HERRERA, EN SU PROPIO NOMBRE
(FOJAS 1-33)

El Licenciado Héctor Herrera ha solicitado la declaratoria de inconstitucionalidad de la Resolución de veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022), proferida por el Pleno del Tribunal Electoral de Panamá, por considerar que la misma transgrede los artículos 4, 142,

386

143, 32 y 18 de la Constitución Política de la República de Panamá (orden sugerido por el demandante).

❖ **Artículo 4 de la Constitución Política de la República de Panamá.**



En lo relativo a la infracción constitucional argumentada para el artículo 4, considera el legista que el mismo ha sido transgredido de forma directa en atención a que el Estado panameño se ha comprometido no solo a adecuar su ordenamiento jurídico conforme a las normas de derecho internacional, sino a observarlas y cumplirlas; y en ese sentido invoca lo contenido en la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción, aprobada por la República de Panamá mediante Ley N°15 de 2005, que en su artículo 30 dispone que cada Estado adoptará las medidas que sean necesarias para mantener un equilibrio apropiado entre cualesquiera inmunidades o prerrogativas jurisdiccionales otorgadas a sus funcionarios públicos y la posibilidad de proceder efectivamente a la investigación, enjuiciamiento y fallo de los delitos en ella tipificados.

Así las cosas, indica que la decisión impugnada no hace mención alguna a la obligación que tiene el Estado panameño de acatar las normas de derecho internacional, en el sentido de adoptar medidas para mantener un equilibrio entre las inmunidades/prerrogativas jurisdiccionales y la posibilidad de proceder efectivamente con el enjuiciamiento de los delitos. Y en ese sentido, censura que se haya hecho prevalecer el Fuero Penal Electoral por sobre el derecho internacional, sin considerar los compromisos globales adquiridos por la República de Panamá en materia de lucha contra la corrupción, manteniendo la vigencia de intereses jurídicos de menor entidad.

387

❖ **Artículos 142 y 143 de la Constitución Política de la República de Panamá.**

En su explicación relativa a la violación de estas normas fundamentales, indica el proponente constitucional que la Resolución demandada ha infringido uno de los sub principios de funcionamiento del Estado: la "distribución" que regula las competencias, facultades y atribuciones de cada uno de los organismos estatales.

Sustenta que el Tribunal Electoral, como ente jurisdiccional, tiene un núcleo esencial de competencias dirigido a interpretar la Ley electoral, sin que dicha competencia abarque la interpretación del Derecho aplicable a todo el fenómeno criminal, y que la Resolución impugnada se ha pronunciado sobre el alcance del Código de Procedimiento Penal y la aplicación, dentro de la esfera penal ordinaria, del Tratado de Extradición suscrito entre los gobiernos de la República de Panamá y los Estados Unidos de América (Ley N°75 de 1904); rebasando su materia constitucionalmente atribuida, es decir, la interpretación de la Ley electoral.

❖ **Artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá.**

Considera que se ha conculcado el artículo 32 de la Norma Fundamental, específicamente el precepto que establece que "nadie será juzgado sino por autoridad competente", estableciendo que la ausencia o usurpación de competencias constituye, sin asomo de dudas, una violación al Debido Proceso Legal.

Destaca, que la transgresión constitucional se constituye en el momento en que el Tribunal Electoral se atribuye la calidad de Órgano

jurisdiccional dentro de un asunto que solo concierne a las autoridades penales y, en ese sentido, resalta que el Tribunal Electoral no procesa ni sentencia penalmente, no interviene en el Proceso de Extradición ni re-extradita a un tercer Estado, ni impone medidas restrictivas a la libertad personal, limitándose su ámbito de competencia, en este caso, a decidir respecto del levantamiento del Fuero Penal Electoral.

Establece, que la discusión relativa al levantamiento o no del Fuero Penal Electoral se da en una instancia administrativa que se encuentra fuera de la competencia que tiene la jurisdicción penal ordinaria para decidir asuntos de Derecho Penal Sustantivo y Procesal. Anota, que la jurisdicción penal es irrenunciable e indelegable, y la competencia penal es improrrogable, con lo que la aplicación del Principio de Especialidad no puede ser discutido en un escenario de justicia administrativa electoral.

❖ **Artículo 18 de la Constitución Política de la República de Panamá.**

Por último, considera vulnerado el artículo 18 de la Carta Magna, en vista de que uno de los fundamentos del Estado social y democrático de derecho es el sometimiento de los Poderes públicos a la Constitución y la Ley, de modo que las instituciones deben ser leales al Derecho y a su imperio, y no a la voluntad arbitraria de los gobernantes.

En ese sentido, considera que la Resolución impugnada infringe la obligación que tienen las autoridades, a través de los Órganos encargados de la guarda de la integridad de la Constitución, a responder a su infracción, identificar la extralimitación de funciones constitucionales y restablecer el derecho vulnerado y, en el caso en comento, el Tribunal Electoral se ha extralimitado en sus funciones constitucionales,

resquebrajando su deber de someterse a la Norma Fundamental y a la Ley.



**OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
(FOJAS 58-100)**

Por admitida la demanda, se le corrió traslado a la Procuraduría General de la Nación, quien emitió concepto a través de la Vista N°05 de primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022), en observancia de lo dispuesto en el artículo 2563 del Código Judicial; solicitando al Pleno de la Corte Suprema de Justicia que se declare, que la Resolución impugnada **ES INCONSTITUCIONAL.**

Estimó el Máximo Representante del Ministerio Público que el derecho a la tutela judicial efectiva y la garantía del debido proceso integran derechos fundamentales que construyen la seguridad jurídica de los asociados frente al Poder del Estado, a partir del derecho al juez predeterminado por la Ley, el derecho a la bilateralidad, el derecho a la igualdad entre las partes y el derecho a la doble instancia. Y que ello resulta de esencial importancia, tomando en consideración que la Resolución demandada, a su juicio, simplemente desconoció que existe un juez natural, frente al cual se debía debatir la aplicabilidad del aludido "Principio de Especialidad"; lo cual incidió en que se coartara el derecho de la contraparte en el proceso penal, entendiéndose el Ministerio Público, a contradecir los argumentos planteados por la defensa de Ricardo Alberto Martinelli Berrocal, en este aspecto, o a impugnar la decisión que pudiera haber derivado de la valoración tribunalicia en sede ordinaria penal, en cuanto al tema referido.

390

Que la Resolución de veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022), emitida por el Pleno del Tribunal Electoral, juzgó un asunto que no era de su competencia, claramente delimitada en la Ley, y con ello los Magistrados del Tribunal Electoral no solo apartaron de su conocimiento la cuestión que debían resolver, sino que además se adentraron en materias que constitucionalmente rebasan sus atribuciones. Dicha actuación compromete las normas claras e imperativas de competencia, violando el principio constitucional que indica que "nadie será juzgado sino por autoridad competente".

Con relación a la transgresión del artículo 4 de la Constitución Política de la República de Panamá, indica que el Licenciado Héctor Herrera hace referencia a los numerales 2 y 3 del artículo 30 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (Convención de Mérida), aprobada por la República de Panamá mediante Ley N°15 de 10 de mayo de 2005, que se refiere a las obligaciones del Estado de enjuiciar los delitos de corrupción y cumplir las leyes nacionales de lucha contra la corrupción. Al respecto establece, que la disposición prevista en el párrafo 2 del artículo 30 de la Convención de Mérida tiene carácter obligatorio y es un compromiso asumido por el Estado panameño, al momento de incorporar este instrumento internacional como parte de su ordenamiento jurídico interno. Señala, que la vulneración del artículo 4 de la Carta Magna requiere atender inmediatamente al concepto denominado "Bloque de Constitucionalidad", adoptado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, y en ese escenario, la Convención de Mérida no puede ser confrontada, en un proceso de constitucionalidad, con la Resolución de veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022), emitida por el Tribunal Electoral. Ello no quiere decir, de ninguna manera, que el

391

acción, sino que deben confrontarse todos los preceptos con rango constitucional que se estimen pertinentes. Y, en ese sentido, queda en evidencia que la Resolución de veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022) transgrede el artículo 4 de la Constitución Política de la República de Panamá, en concordancia con el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José).

Por último, respecto de la violación del artículo 18 de la Carta Magna, el mismo debe ser analizado al tenor del artículo 142 y el numeral 3 del artículo 143 de la Ley Fundamental, artículos que señalan que el Tribunal Electoral es competente para interpretar, reglamentar y aplicar la norma electoral, para lo cual deberá sujetar su actuación a verificar la inexistencia de vicios de nulidad en la tramitación y motivar adecuadamente sus actuaciones.

En tal sentido advierte, que estos dos propósitos resultaron incumplidos con la emisión de la Resolución en comento, en la medida que la máxima autoridad electoral del país emitió un pronunciamiento sobre un tema totalmente alejado de su competencia, y ello condujo a generar una motivación errática de la decisión.

ALEGATOS FINALES

De conformidad con el artículo 2564 del Código Judicial, se fijó en lista el negocio constitucional, a fin de que cualquier interesado hiciera uso de su derecho de argumentación, oportunidad que, en cuanto a la Demanda de Inconstitucionalidad promovida por el Licenciado Héctor Herrera, fue utilizada por:

1. La Licenciada Shirley Castañedas (Fojas 242-250), quien estima que la Resolución demandada no es inconstitucional, aduciendo una

Demanda de Inconstitucionalidad promovida por el Licenciado Héctor Herrera, fue utilizada por:

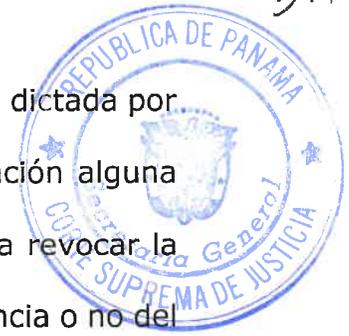


1. La Licenciada Shirley Castañedas (Fojas 242-250), quien estima que la Resolución demandada no es inconstitucional, aduciendo una contradicción en los dichos del demandante respecto de la infracción del artículo 4 con los artículos 18, 32, 143 y 144 de la Carta Magna, ya que se indica en la demanda que el Tribunal Electoral se debe ceñir únicamente a la norma electoral que le compete, empero se le cuestiona por no aplicar un convenio internacional anticorrupción, específicamente la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. Adiciona, que el demandante ha ensayado un ejercicio de disconformidad con la decisión, más que un genuino debate de constitucionalidad y destaca, que la resolución demandada no se pronuncia sobre ninguna materia fuera de su competencia privativa electoral, ni desarrolla sobre la existencia o no del Principio de Especialidad.
2. La Licenciada Jessica Denis Canto (Fojas 251-257). Estima que la Resolución demandada no es inconstitucional, indicando que resulta un contrasentido confrontar una convención internacional que versa sobre la lucha contra la corrupción con una causa electoral, y considera que existe un claro conflicto de intereses por parte del Ministerio Público, a quien le convendría que la Resolución demandada se declarase inconstitucional. Considera que el Tribunal Electoral actuó conforme a derecho, pues correspondía valorar los argumentos planteados por la defensa de Ricardo Alberto Martinelli Berrocal.

3. El Licenciado Joel Jesús Monterrey Muñoz (Fojas 258-264), quien considera que la Resolución demandada no es inconstitucional, en vista de que el Tribunal Electoral, en sede de apelación, advirtió que la decisión de la Juez Segunda Administrativa Electoral adolecía de elementos fundamentales en su parte motiva, por lo que era deber legal y constitucional del Tribunal Electoral, en Alzada, el decretar la revocatoria de la misma.
4. El Doctor Silvio Guerra Morales (Fojas 265-270), señalando que la Resolución demandada no es inconstitucional, estableciendo que toda vez que el Tratado de Extradición suscrito entre Panamá y los Estados Unidos de América, que data de 1904, fue previo a la entrada en vigor constitucional del Principio *Rebus Sic Stantibus*, se hace claro que su aplicación es obligatoria, en atención al Principio *Pacta Servanda Sunt*, con lo que es en este contexto jurídico que debe interpretarse la extensión jurídica del Principio de Especialidad; no siéndole ajeno, que ya la Corte Suprema de Justicia sostuvo, vía jurisprudencia, que dicho Principio le es aplicable al señor Ricardo Martinelli Berrocal, y que la Resolución demandada no ha hecho otra cosa que darle verdadera aplicación a lo dispuesto en la Constitución Política, en la medida en que ha reconocido, en estricto derecho, el Principio de Especialidad en favor del prenombrado.
5. El Licenciado Rodrigo Mejía Duncan (Fojas 271-278), quien peticiona que se declare que la Resolución impugnada es constitucional, ya que percibe que el accionante se ha limitado a fundamentar su demanda en una serie de juicio de valores y conjeturas desde su óptica personal, soslayando que la Resolución



de veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022), dictada por el Pleno del Tribunal Electoral, no ha hecho interpretación alguna de normas que no sean materia electoral, y se limita a revocar la resolución de la A-Quo sin pronunciarse sobre la existencia o no del Principio de Especialidad.



6. El Licenciado Alfredo Vallarino Alemán (Fojas 279-281), quien peticiona que la demanda se declare no viable, ya que la naturaleza del acto demandado no cumple con la exigencia prevista en el artículo 206, numeral 1, de la Constitución Nacional, puesto que la Resolución demandada es un acto de contenido subjetivo, que impide que pueda ser atacada a través de una acción objetiva de inconstitucionalidad; en adición a que la demanda se encuentra carente de concepto de infracción constitucional, requisito exigido por el artículo 2560, numeral 2, del Código Judicial.
7. El Licenciado Ernesto Mora-Valentine (Fojas 282-284), quien pide se niegue la declaratoria de inconstitucionalidad resaltando, en similares términos a los empleados por el Licenciado Vallarino Alemán, la naturaleza subjetiva del acto demandado, lo que la inhabilita para ser estudiada en sede de demanda de inconstitucionalidad, y la omisión por parte del demandante en cuanto a desarrollar el concepto de infracción constitucional.
8. El Licenciado Alejandro Pérez Saldaña (Fojas 285-292), quien cuestiona al demandante, indicando que le llama la atención que pida la inconstitucionalidad de la totalidad de la Resolución, incluyendo sus puntos, comas y tildes. Por otro lado, reconoce que el Pleno del Tribunal Electoral conoció lo atinente al Principio de Especialidad, por ser un derecho fundamental susceptible de

395

protección y defensa. Por lo anterior, solicita se declare constitucional la Resolución demandada.

9. El Licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila (Fojas 293-302), solicitando no se acceda a lo pedido en la Demanda de Inconstitucionalidad, ya que carece de requisitos esenciales, específicamente aquellos contenidos en el numeral 2 del artículo 2560 del Código Judicial, en adición a que el Licenciado Héctor Herrera carece de legitimidad para interponer Demanda de Inconstitucionalidad dentro del Proceso Electoral. Destaca, la Resolución demandada fue dictada conforme a Derecho con el fin de resolver el conflicto planteado, y manifiesta su preocupación respecto a los efectos de una posible declaratoria de inconstitucionalidad, en vista de que los efectos de las decisiones de la Corte no pueden tener efecto retroactivo, siendo que la Resolución impugnada reconoce el Principio de Especialidad que posee el señor Ricardo Alberto Martinelli Berrocal.
10. El Licenciado Luis Antonio Cedeño Antúnez (Fojas 303-309) reiterando que la demanda presentada no cumple con requisitos esenciales para su admisión, y que por lo anterior debiese decretarse el saneamiento del proceso constitucional con el correspondiente archivo del mismo pero, en caso de no accederse a ello, considera que debe declararse que es constitucional la Resolución de veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022), dictada por el Pleno del Tribunal Electoral.
11. Los Licenciados Niurka Del C. Palacio U., María Cristina González B. y Jamis G. Acosta Guerra (Fojas 310-312), Roniel Enrique Ortíz Espinosa (Fojas 313-315) y Alma Lorena Cortés Aguilar (Fojas 316-



396

318), quienes en escritos de contenido idéntico solicitan se declare que no es inconstitucional la Resolución demandada, reiterando el incumplimiento, por parte del demandante, de requisitos indispensables para la admisión de una Demanda de Inconstitucionalidad.



12. La Firma Forense Sidney Sittón Abogados, representada por el Licenciado Sidney Sittón Ureta (Fojas 319-335), reiterando la imposibilidad de atacar vía demanda de inconstitucionalidad una Resolución como la que nos atañe, por no revestir las características de acto general o abstracto; resalta que los Magistrados del Tribunal Electoral dictaron el acto impugnado amparados en el artículo 143, numeral 3, de la Constitución Nacional, y la Ley 75 de 1904 (Convención de Extradición entre Panamá y Estados Unidos), con lo que la decisión se encuentra revestida de constitucionalidad y, contrario a lo alegado por el accionante, no fue dictada en extralimitación de funciones, sino en aplicación del Principio *Pro Homine* de la mano con el Principio de Interpretación Conforme, estimando quien alega, que el demandante pretende que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia se arrogue la función de constituyente o creador de normas y reglas constitucionales, asumiendo un rol que no le permite la Ley.

13. El Licenciado Miguel Ángel Robinson Somarriba (Fojas 336-341), quien estima que debe rechazarse la Demanda de Inconstitucionalidad, en vista de que quien la presentó pretende que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia se instituya como una tercera instancia del proceso electoral, aunado a que la Demanda carece de concepto de infracción. Por otro lado, considera que el

Tribunal Electoral, en su decisión, únicamente interpretó la Ley electoral contrastándola con lo alegado por la recurrente en Segunda Instancia, el debido proceso y las obligaciones plasmadas en el Tratado de Extradición refrendado por la República de Panamá y los Estados Unidos de América, agregando, que la Ley no prohíbe al Tribunal Electoral levantar o no levantar el fuero electoral, por las razones que estime en derecho.



14. El Licenciado Iván Antonio Gantes Castillo (Fojas 342-344) quien, en un escrito idéntico en contenido al presentado por los Licenciados Niurka Del C. Palacio U., María Cristina González B., Jamis G. Acosta Guerra, Roniel Enrique Ortíz Espinosa y Alma Lorena Cortés Aguilar, reitera su pedido de que se declare que no es inconstitucional la Resolución demandada.
15. El Doctor Gilberto Boutin y el Licenciado Lan E. Chichaco K. (Fojas 345-349), quienes consideran que la Resolución demandada no es inconstitucional, en vista de que el principio contenido en el artículo 4 de la Carta Magna comporta la garantía y seguridad jurídica de las relaciones y negocios de carácter internacional que, de no existir, implicaría la anarquía de la comunidad internacional, y que el Tribunal Electoral, quien es el ente que detenta la exclusiva competencia para interpretar y aplicar la materia electoral, hizo mención en su decisión que es un hecho público y notorio que en el caso del ex Presidente Martinelli Berrocal resultó aplicada la Convención de Extradición General celebrada entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América, de la cual se desprende el Principio de Especialidad, y que su procedencia o no redundaba

398

exclusivamente en el levantamiento del fuero penal electoral, competencia privativa del Tribunal Electoral.

- 
16. El Licenciado Eduardo Pinnock Quintero (Fojas 350-355), quien solicita se inadmita la Demanda de Inconstitucionalidad señalando, que el Pleno del Tribunal Electoral conoció y trató lo del Principio de Especialidad, ya que es su deber constitucional y legal, siendo que el Principio de Especialidad, como derecho fundamental de Ricardo Alberto Martinelli Berrocal, debe ser protegido y defendido y garantizarse su vigencia.
17. El Licenciado Ian Bayless, Director de Asesoría Legal del Tribunal Electoral (Fojas 356-375) quien, en defensa de la decisión proferida, peticiona la declaratoria de constitucionalidad de la Resolución de veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022), emitida por el Pleno del Tribunal Electoral, en sede de Apelación, indicando que la verdadera razón que originó el fallo acusado de inconstitucionalidad fue la indebida motivación externada por la Juez Segunda Administrativa Electoral, y que el fallo demandado únicamente se refirió al Principio de Especialidad para explicar que fue alegado por la defensa del señor Martinelli Berrocal.
18. El Licenciado Luis Eduardo Camacho González (Fojas 376-381), quien estima que el fallo demandado no transgrede derechos y garantías constitucionales; que los Magistrados del Tribunal Electoral, al no considerar la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción no cometió irregularidad alguna, toda vez que los Magistrados del Tribunal Electoral estaban obligados a considerar lo estrictamente establecido en el Tratado de Extradición entre Panamá y los Estados Unidos de América, en vista de que el

399

señor Ricardo Alberto Martinelli Berrocal solo puede ser juzgado por los hechos y delitos por los que fue extraditado a la República de Panamá; y que debe entenderse, que el no reconocerlo causaría una contravención al Principio de Especialidad, por lo que el Tribunal Electoral, consciente de su rol convencional, hizo prevalecer este principio, el cual por primera vez y de forma inédita le era puesto en conocimiento.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

A esta parte, cuando ya se ha surtido el trámite de Ley para el conocimiento de la Demanda de Inconstitucionalidad, concierne al Pleno de la Corte Suprema de Justicia proceder con el escrutinio que exige la ponderación de la pretensión sometida a su consideración. Este ejercicio supone la confrontación de la Resolución de veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022), proferida por el Pleno del Tribunal Electoral de Panamá, no solo con los artículos 4, 18, 32, 142 y 143 de la Constitución Política de la República de Panamá sino con todos los preceptos de la Constitución, tal cual lo mandata el artículo 2566 del Código Judicial, a propósito de establecer los razonamientos que darán sustento a la decisión de Fondo, sin que ello implique realizar una revisión oficiosa del criterio esbozado por el Pleno del Tribunal Electoral, ni un nuevo examen probatorio de elementos allegados al proceso, en vista de que no es este el fin de la Acción constitucional que nos ocupa ya que, de accederse a ello, se estaría constituyendo esta Corporación de Justicia en instancia alterna del proceso electoral u ordinario.

Se hace necesario el estudio constitucional, en vista de que si bien es un hecho público y conocido que, mediante Resolución

de veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022), el Pleno del Tribunal Electoral confirmó en todas sus partes la Resolución N°4-2022-J3AE de veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022), dictada por la Juez Tercera Administrativa Electoral, que decidió levantar el Fuero Penal Electoral del señor **RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL**, dentro de la causa seguida en su contra por la presunta comisión de delitos Contra el Patrimonio Económico, caso conocido como "Odebrecht", los efectos del Fallo demandado aún persisten respecto de la causa denominada "New Business", con lo que la vigencia del acto se mantiene en el tiempo, a pesar de haber sido parcialmente vaciada de contenido mediante decisión posterior.

Es así que, previo al análisis de Fondo, es menester realizar un breve resumen de las actuaciones que han dado origen a la Resolución que ocupa nuestra atención, a efectos de ofrecer mayor claridad respecto del problema constitucional a resolver.

I. ANTECEDENTES DE LA CAUSA

Mediante Oficio N°356 de dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022), el Juzgado Tercero Liquidador de Causas Penales del Primer Circuito Judicial de Panamá remitió al Tribunal Electoral, Solicitud de Levantamiento del Fuero Penal Electoral que ostenta el señor Ricardo Alberto Martinelli Berrocal, con cédula de identidad personal N°8-160-293, en los procesos N°39473-2021 (conocido como "Odebrecht") y N°25332-2021 (conocido como "New Business").

Dicha solicitud, en veinticuatro (24) fojas, realiza un recuento sucinto de ambos procesos, describiendo la génesis de los mismos, lo



401

actuado por el Ministerio Público, lo pedido en las Vistas Fiscales confeccionadas respecto del señor Martinelli Berrocal, y hace énfasis en asegurar, que al momento en que la defensa técnica del aforado puso en conocimiento de la Autoridad la existencia del Fuero Penal Electoral, quedaron suspendidos ambos procesos únicamente en cuanto al señor Ricardo Alberto Martinelli Berrocal a fin de realizar el trámite que establece la Ley, consistente en petitionar el levantamiento del Fuero Penal Electoral ante las autoridades del Tribunal Electoral.

Culmina el Juzgado Tercero Liquidador de Causas Penales del Primer Circuito Judicial de Panamá realizando la siguiente acotación:

"...

Previo a concluir, resulta procedente indicar que para cumplir a cabalidad con el requisito de exponer los motivos que fundamentan la solicitud de levantamiento del fuero electoral penal, hemos expuesto para ambos procesos (New Business y Odebrecht) detalladamente en el apartado denominado "I. Antecedentes de los Casos", las razones que dieron origen a la (sic) investigaciones en el proceso No.39473-21, denominado "ODEBRECHT" y en la causa No.25332-21 conocida como "NEW BUSINESS", las cuales involucran al procesado RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL, al igual que en las consideraciones legales se llevó a cabo un recuento por separado de las piezas probatorias y de convicción que sustentan su imputación, así como también, la (sic) recomendaciones de su enjuiciamiento por parte del Ministerio Público, quien ejerce la acción penal en esas causas.

..."

Junto a la solicitud, el Juzgado Tercero Liquidador de Causas Penales del Primer Circuito Judicial de Panamá aportó los siguientes documentos:

A. Proceso N°1, identificado bajo la numeración 25332-2021 ("New Business"):

402

1. Copias autenticadas de la Resolución Indagatoria No.01 de treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020);
2. Copia autenticada de la Vista Fiscal N°05 de diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021);
3. Copia autenticada de la Providencia fechada siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021);
4. Copia autenticada de la Certificación fechada veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022), expedida por la Secretaría General del Tribunal Electoral.



B. Proceso N°2, identificado bajo la numeración 39473-2021 ("Odebrecht"):

1. Copias autenticadas de la Resolución Indagatoria N°06-2020 de treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020);
2. Copia autenticada de la Providencia fechada primero (1°) de noviembre de dos mil veintiuno (2021);
3. Copia autenticada de la Vista Fiscal N°1 de nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021);
4. Copia autenticada del Auto Vario N°59 de primero (1°) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Repartida la solicitud, correspondió el conocimiento de la misma al Juzgado Segundo Administrativo Electoral, que profiere la Resolución N°2-2022 de veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022), sustentada, en lo medular, en lo siguiente:

"...

En este caso, según se desprende de las copias autenticadas aportadas por la señora Juez Tercera Liquidadora de Causas Penales del Primer Circuito Judicial de Panamá, licenciada Baloisa E. Marquínez M., las investigaciones que se adelantan en cuanto al señor Martinelli Berrocal guardan relación con dos situaciones:

- *La supuesta vinculación en la compra, con fondos públicos, del medio de comunicación escrito Editora Panamá América, S.A. (Caso New Business).*
- *La probable vinculación, por ser según se dice el principal accionista de la Sociedad Promotora y Desarrollo Los Andes, S.A., con la cual presuntamente se trató de justificar dineros posiblemente ilícitos procedentes de estructuras societarias panameñas satélites de la "Caja 2 de Odebrecht" (Caso Odebrecht).*

En consecuencia, no se puede atribuir una relación entre el proceso electoral que está celebrando el Partido Realizando Metas, con los hechos contenidos en los expedientes a los cuales nos referimos en líneas precedentes. Aunado a ello, advertimos que los mismos iniciaron mediante denuncias realizadas en septiembre del año 2015 (Caso Odebrecht) y febrero de 2017 (Caso New Business). Por consiguiente, no son procesos encaminados a interferir con el desarrollo de la contienda electoral que se celebra en el Partido Realizando Metas o a coartar la participación del aforado en la misma.

...

Ahondando un poco más, resulta procedente destacar que en reiteradas ocasiones el Pleno del Tribunal Electoral y de manera particular en el Acuerdo de Pleno 5-1 de 24 de enero de 2018 (Expediente 30-2017-AP), se ha pronunciado en cuanto a los criterios aplicables para el levantamiento del fuero electoral penal y en ese sentido han indicado que es viable acceder a la solicitud, "... cuando las sumarias que se instruyen o deseen instruir, no constituyan un mecanismo judicial para perseguir al ciudadano por razón de su participación en el proceso electoral, sino que se fundamentan en hechos al margen del respectivo proceso electoral", tal como sucede en los procesos que nos ocupan, atendiendo a las constancias procesales que nos fueron remitidas con la solicitud de levantamiento del fuero electoral penal.

Por tanto, en torno a las consideraciones esbozadas por la representación legal del señor Ricardo Alberto Martinelli Berrocal, reiteramos que esta jurisdicción no es competente para debatir temas procesales o de fondo propios de expedientes que se ventilan en otra jurisdicción.

Lo que compete a la jurisdicción administrativa electoral es determinar si los hechos denunciados en los procesos descritos con antelación fueron utilizados para obstaculizar o no el ejercicio de los derechos políticos del aforado en el proceso eleccionario que en estos momentos se desarrolla en el Partido Realizando Metas, es decir la elección de la Junta Directiva de las Secretarías Ejecutivas de la Juventud y de la Mujer.



404

Sobre el particular, mediante Acuerdo de Sala 75-1 de 7 de diciembre de 2015, el Pleno del Tribunal Electoral se manifestó tal y como se aprecia a continuación:

"... el Tribunal Electoral solamente está facultado para determinar si los hechos denunciados buscan obstaculizar la participación del señor... en el proceso electoral interno del partido..., y por tanto, no somos competentes para conocer el fondo de la controversia o de sus quejas contra dicho proceso, ya que esas materias están exclusivamente reservadas para la autoridad jurisdiccional encargada de ventilarlo..." (Acuerdo de Sala 75-1 de 7 de diciembre de 2015 / Expediente 120-2015).

Por todo lo anterior, somos del criterio que no se han encontrado elementos fácticos ni jurídicos que nos impidan desaforar al señor Ricardo Alberto Martinelli Berrocal, con cédula de identidad personal 8-160-293, toda vez que en los procesos donde se nos solicita el levantamiento del fuero electoral penal, identificados por el Registro Único de Entrada (RUE) del Órgano Judicial como 25332-2021 (denominado "New Business") y 39473-2021 (nombrado "Odebrecht"), no han sido instruidos ni utilizados para entorpecer el proceso electoral que se desarrolla en estos momentos en el Partido Realizando Metas o por motivaciones políticas que conculquen sus derechos políticos como presidente de dicho colectivo político.

..."

II. RESOLUCIÓN CUYA INCONSTITUCIONALIDAD SE DEMANDA

Tenemos que la Resolución de veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022), proferida por el Pleno del Tribunal Electoral, dispuso **REVOCAR**, en todas sus partes, la Resolución N°2-2022 de veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022), dictada por la Juez Segunda Administrativa Electoral, estableciendo que el Juzgado Electoral A-Quo había incurrido en una transgresión a la normativa fundamental al no motivar adecuadamente su decisión.

405



El fallo determina que, al estudiar la procedencia del levantamiento del Fuero Penal Electoral, la Juez Segunda Administrativa Electoral debió analizar dos (2) aspectos, a saber:

1. Si a través del proceso judicial en cuestión se obstaculiza, impide o afecta la actividad política y el ejercicio de los derechos políticos de una persona, y
2. Si el proceso penal iniciado vulnera o viola de manera ostensible derechos fundamentales del aforado.

Respecto de este segundo aspecto, considera el Pleno del Tribunal Electoral que, al momento de estudiar sobre la procedencia o no del levantamiento del Fuero Penal Electoral, debió acreditarse no solo la existencia de un hecho punible y *prima facie* la vinculación de la persona aforada, sino que también debieron estudiarse "*otros aspectos jurídicos y constitucionales*"; siendo estos otros "*aspectos jurídicos y constitucionales*" los que dan origen a la resolución en comento, y es que el Tribunal Electoral, en Alzada, a través de la decisión en estudio, indica que la decisión de primera instancia "no se encuentra motivada, porque no analizó ni ponderó los argumentos expuestos por las partes en esta controversia" relativos a que el aforado se encuentra amparado por el Principio de Especialidad; y exige, como requisito al Tribunal Penal, que acredite no solo los elementos que prueban su pretensión, sino que la persona aforada no se encuentra amparada por el Principio de Especialidad.

Expuestos de forma sucinta los argumentos de la Autoridad que profirió la decisión que en esta ocasión nos ocupa, tenemos que la misma es de aquellas dictadas por el Tribunal Electoral en materia electoral, por

406

lo que el único medio impugnativo que cabe contra dichas decisiones, lo es el Recurso de Inconstitucionalidad¹. Y a este punto, es menester dar inicio al estudio fundamental con el artículo 4 de la Constitución Política de la República de Panamá, y cuyo texto es el que sigue:



"Artículo 4. La República de Panamá acata las normas del Derecho Internacional".

El precepto constitucional transcrito ha sido desarrollado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia que, mediante Resolución de doce (12) de agosto de mil novecientos noventa y cuatro (1994), estableció lo siguiente:

"Esta norma, que preceptúa que la República de Panamá acatará las normas de Derecho Internacional, ha sido interpretada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en el sentido de que si bien los tratados internacionales aprobados por leyes de la República son de obligante cumplimiento, la consecuencia jurídica de esa obligación es la de adecuar la legislación interna a lo dispuesto formalmente en dichos convenios internacionales, porque éstos solo tienen formalmente valor de ley y carecen de jerarquía constitucional (Cfr. Sentencia pronunciada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el 23 de mayo de 1991, bajo la Ponencia del Dr. Cesar Quintero, en el recurso de inconstitucionalidad propuesto por Isaac Rodríguez para que se declarara inconstitucional la Ley 25 de 1990, Registro Judicial de mayo de 1991, páginas 79 a 102). También ha expresado el Pleno de esta Corporación de Justicia, al interpretar esta norma, que si bien las normas internacionales ratificadas por Panamá, como regla general carecen de jerarquía constitucional, excepcionalmente podrían integrar el bloque de constitucionalidad convenios internacionales que consagran derechos fundamentales. En sentencia de 19 de marzo de 1991, bajo la ponencia del Magistrado Arturo Hoyos, el Pleno expresó que el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos integra un bloque de constitucionalidad conjuntamente con el artículo 32 de la Constitución, en cuanto se refiere a la garantía constitucional del debido

¹ Artículo 143 de la Constitución Política de la República de Panamá: "... Las decisiones en materia electoral del Tribunal Electoral únicamente son recurribles ante él mismo y, una vez cumplidos los trámites de Ley, serán definitivas, irrevocables y obligatorias. Contra estas decisiones sólo podrá ser admitido el recurso de inconstitucionalidad."

407

proceso, con el fin de ampliar un derecho fundamental que es esencial para el fortalecimiento del estado de Derecho. De acuerdo con estas interpretaciones, el proyecto de ley objetado no viola el artículo 4 de la Constitución, porque los tratados internacionales de libre comercio celebrados por la República de Panamá no tienen el rango de normas constitucionales y si bien constituyen normas de Derechos Internacionales que el Estado debe acatar, " la consecuencia jurídica de esa obligación es la de adecuar la legislación interna a lo dispuesto en dichos convenios internacionales".



Así las cosas, se ha planteado una transgresión a la normativa en comento señalando, que el Tribunal Electoral en la decisión que nos ocupa no hizo mención alguna al respeto y cumplimiento de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, ni adopta medida alguna para mantener un equilibrio entre las inmunidades o prerrogativas jurisdiccionales, con la posibilidad de proceder efectivamente con el enjuiciamiento por estos delitos, cuestionándose, en otras palabras, que el Tribunal Electoral inobservó el Derecho Internacional, que tiene carácter de Ley en la República de Panamá y es de obligatorio cumplimiento, haciendo prevalecer "a toda costa" el Fuero Penal Electoral, en contravención con su competencia funcional y privativa.

En vista de que lo anterior mantiene estrecha relación con lo dispuesto en los artículos 32, 142 y 143 de la Carta Magna, se procederá a confrontar, inicialmente, la Resolución demandada con estas cuatro normas, para lo cual conviene precisar los alcances de la competencia del Tribunal Electoral.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL

La competencia del Tribunal Electoral se encuentra desarrollada, en primer lugar, en la Constitución Política de la República de Panamá a partir

408

de su artículo 142 estableciendo, que el Tribunal Electoral "interpretará y aplicará privativamente la Ley Electoral, dirigirá, vigilará y fiscalizará la inscripción de hechos vitales, defunciones, naturalización y demás hechos y actos jurídicos relacionados con el estado civil de las personas; la expedición de la cédula de identidad personal y las fases del proceso electoral".



Por su parte, el artículo 143 enumera once (11) atribuciones del Tribunal Electoral siendo pertinente, para efectos de la presente Demanda de Inconstitucionalidad, la contenida en el numeral tercero relativa a "Reglamentar la Ley Electoral, interpretarla y aplicarla, y conocer de las controversias que origine su aplicación".

Anotado el marco normativo que da competencia al Tribunal Electoral, y situando nuevamente nuestra atención en la decisión impugnada, tenemos que el Tribunal Electoral conoció, en grado de apelación, la Resolución N°2-2022 de veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022), dictada por la Juez Segunda Administrativa Electoral dentro de una Solicitud de Levantamiento de Fuero Penal Electoral remitida por la Juez Tercera Liquidadora de Causas Penales del Primer Circuito Judicial de Panamá. Los motivos plasmados en la decisión en comento, se transcriben a continuación:

"No consta en el expediente que el tratado haya sido dejado sin efecto por declaración expresa de voluntad de las Partes o modificado y, por lo tanto, prevalece en la materia con respecto a otras normas jurídicas, por disposición de ellas mismas.

...

En efecto, con anterioridad provenientes de la Corte Suprema de Justicia se presentaron solicitudes en tal sentido, las cuales fueron resueltas en su momento por el Pleno del Tribunal Electoral, mediante el Acuerdo de Sala 19-1 de 7 de abril de 2015; Acuerdo de Sala 44-1 de 29 de julio de 2015 y Acuerdo de Sala 75-1 de 7 de

409

diciembre de 2015. En todos esos casos se resolvió levantar el fuero penal electoral a Ricardo Martinelli Berrocal, en su condición, en ese entonces, de Presidente y Representante Legal del partido Cambio Democrático. La situación procesal del aforado en esos casos era distinta a la del presente. No estaba amparado en ese entonces por la Ley 75 de 1904, que ahora se aplica dada su condición de extraditado.



Ahora bien, regresando al caso que nos ocupa y con respecto a la falta de motivación de la resolución apelada por las razones arriba expresadas, no solo viola el debido proceso establecido en el artículo 32 de la Constitución Política, sino además el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que forma parte del Bloque de la Constitucionalidad y el artículo 138 del Código Electoral. Conforme esta norma jurídica, el Tribunal Electoral en las controversias que se susciten ante él, debe velar porque no se contravenga ninguna disposición de la Ley Electoral y se respeten integralmente las garantías del debido proceso de ley, que en este caso resultarían violadas si se conforma la decisión apelada.

Al ponderar el tema en controversia, el Tribunal concluye que le asiste la razón al apelante toda vez que, la resolución recurrida carece de motivación, requisito fundamental del debido proceso, al no valorar las argumentaciones y pruebas presentadas por la defensa del aforado, por lo que procede su revocación."

Conviene reiterar, que el Tribunal Electoral conoció, en Alzada, un Recurso interpuesto contra la decisión proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Electoral, con miras a que se revocara el levantamiento del Fuero Penal Electoral decretado. Es decir, la controversia sometida a su conocimiento recaía en determinar, si era procedente o no el levantamiento del Fuero Penal Electoral, de acuerdo con lo dispuesto en el Código Electoral.

Ahora bien, es preciso ofrecer una definición de lo que es el Fuero Penal Electoral, y su razón de ser.

En Panamá el "Fuero Electoral" fue concebido, originalmente, como una protección a favor de los miembros de las Corporaciones Electorales,

tal y como se plasmó en la Ley N°28 de 1930, en el Código Electoral aprobado mediante Ley N°25 de 1958, y en la Ley N°5 de 1978.

No fue sino hasta el año 1983 que, como consecuencia directa de la Reforma Constitucional de ese mismo año, en el entonces novedoso Código Electoral, se amplió el alcance de protección del Fuero Electoral. Así las cosas, en la Ley N°11 de 1983, que adoptó el Código Electoral, en su artículo 135, establecía que "El Director General de Organización Electoral, los Directores Provinciales y Comarcales de Organización Electoral, y los Registradores Electorales Distritoriales, durante el ejercicio de su cargo, no podrán ser detenidos, arrestados o procesados sin autorización del Tribunal Electoral, excepto en caso de flagrante delito", y que lo así dispuesto se aplicará "durante el proceso electoral, a los candidatos y a los Presidentes, Vicepresidentes, Secretarios y Subsecretarios Generales de los Partidos legalmente constituidos. También se aplicará a los demás Funcionarios Electorales y a los Representantes de los Partidos y de los Candidatos Independientes en las corporaciones electorales por el tiempo que ejerzan sus funciones durante el proceso electoral".

Las prerrogativas del Fuero Electoral, progresivamente se desarrollaron y reglamentaron con mayor especificidad durante las últimas décadas del siglo XX y los inicios del siglo XXI, estableciéndose de manera expresa procedimientos para el goce, tratamiento, renuncia y levantamiento tanto del Fuero Penal Electoral como del Fuero Electoral Laboral; siendo regulados ambos, hoy día, por el Código Electoral y sus modificaciones, la más reciente y relevante la contenida en la Ley N°247 de 2021, "Que reforma el Código Electoral de la República de Panamá".

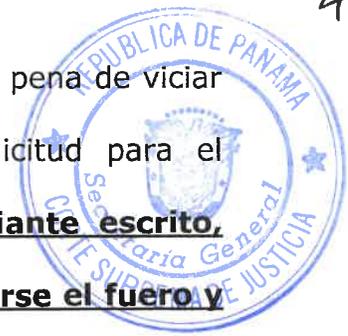


Mediante Resolución de diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020) el Pleno de la Corte Suprema de Justicia determinó, que el Fuero Penal Electoral "... constituye una prerrogativa, que no responde a la persona en sí, sino a la condición que ostenta en el momento que goce de este beneficio, prueba de ello es que dicho fuero posee la condición de tener vigencia temporal, la cual se pierde una vez se configure alguna de las circunstancias descritas en el artículo 261 del Código Electoral... Y es que, no se puede perder de vista que **el Fuero Electoral Penal otorgado a las personas descritas en el artículo 259 del Código Electoral busca más que nada garantizar la libertad corporal de ellas, a fin de evitar que sean excluidas, principalmente por razones políticas, de un proceso democrático, asegurando su voto y su participación, de tal manera que los intereses de los ciudadanos representados por estas personas participen en la discusión democrática sin mayores limitaciones que aquellas dispuestas en la Ley²**" (lo resaltado es del Pleno).

Respecto del procedimiento para levantar dicho privilegio, el Código Electoral, en su artículo 312, establece que las autoridades competentes para levantar el Fuero Electoral Penal son los Juzgados Administrativos Electorales, en primera instancia, y el Pleno del Tribunal Electoral, en apelación. Por su parte, el artículo 313 *lex cit.* dispone, que tan pronto una persona aforada invoque el Fuero Penal Electoral, o la autoridad a cargo del expediente correspondiente tome conocimiento de este por cualquier vía, se deberá suspender el proceso y solicitar a los Juzgados

² Fallo de diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020), por el cual se declara que no es inconstitucional la palabra "investigados", contenida en el artículo 259 del Texto Único del Código Electoral de Panamá, publicado en la Gaceta Oficial 28422 de once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), por no ser dicha palabra infractora de la Constitución Política. Resolución publicada en la Gaceta Oficial N°29137 de diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

Administrativos Electorales el levantamiento del fuero, so pena de viciar de nulidad lo actuado. Agrega la norma, que la solicitud para el levantamiento del fuero **deberá ser formulada mediante escrito, exponiendo los motivos por los cuales debe levantarse el fuero y adjuntando copias autenticadas únicamente de las pruebas que sustentan la solicitud.**



Ahora bien, estimó el Pleno del Tribunal Electoral, que el no considerar las alegaciones de la contraparte en la Solicitud de Levantamiento del Fuero Penal Electoral, relativas al reconocimiento en favor del señor Ricardo Alberto Martinelli Berrocal del Principio de Especialidad, transgredió los derechos constitucionales del prenombrado, y que ello debió ser atendido por la Juez Electoral A-Quo. No obstante, lo decidido por el Tribunal Electoral parte de un yerro fundamental y es que se hace evidente, que quien debe reconocer si en favor de un investigado concurre el citado Principio de Especialidad es el Juez competente para conocer la causa penal que da origen a la Solicitud de Levantamiento del Fuero Penal Electoral.

Lo anterior no quiere decir que el Tribunal Electoral, al momento de decidir una causa, no deba realizar un análisis no solo legal sino constitucional, velando por que se respeten íntegramente las garantías del debido proceso de Ley, no obstante, todo Administrador de Justicia, al momento de conocer de una determinada causa, se encuentra sujeto no solo a la interpretación legal y constitucional, sino al ámbito de competencia por materia asignada, entendiéndose esto como el derecho al Juez Natural o Competente, contenido en la Constitución Política de la República de Panamá en su artículo 32.

Y es que no puede constituirse el Fuero Penal Electoral como un instituto cuya sola existencia suponga un obstáculo para la tramitación de un proceso penal³. Su razón de ser, según la propia norma electoral, es la de evitar que una persona con intenciones de ser electa a cargo de elección popular sea objeto de denuncias infundadas cuyo fin sea remover al pretendido candidato de una contienda electoral, en protección de su Derecho Fundamental de Participación Política, reconocido en el artículo 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Esta garantía y su salvaguarda es de tal entidad que, inclusive, se considera Delito Contra la Libertad del Sufragio el impedir o dificultar a un ciudadano el postularse a un cargo interno partidario o de elección popular⁴.



A propósito del principio del Juez Natural, la jurisprudencia patria ha indicado que la facultad de conocer y decidir una determinada causa (*competencia*) debe estar predeterminada en la Ley, y que por tanto, ningún funcionario o juzgador puede asumir el conocimiento de un asunto no inscrito en el ámbito de su competencia, de acuerdo con las normas procesales vigentes⁵.

La doctrina ha desarrollado con creces este principio estableciendo, que el mismo constituye un presupuesto básico relativo a la independencia de la judicatura que instaure, que toda persona tiene

³ Y así fue plasmado por los Magistrados del Tribunal Electoral, en la Exposición de Motivos que sustentaron la presentación del Proyecto de Ley N°544, ante la Comisión de Gobierno, Justicia y Asuntos Constitucionales de la Asamblea Nacional, el diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021): "*Eliminación del fuero electoral penal. Se deroga el Capítulo II del Título VI del Código Electoral, que regula el fuero electoral penal, para efectos de garantizar mayor transparencia y rendición de cuentas, y con el fin de evitar obstáculos en la investigación y desarrollo de procesos penales, policivos o administrativos, en los que figuren como parte personas que se postulen como candidatos para las elecciones internas, primarias o generales.*"

⁴ Artículo 519 del Código Electoral.

⁵ Resolución de dieciséis (16) de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994), proferida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

414

derecho a ser juzgada por Tribunales de justicia ordinarios con arreglo a procedimientos legalmente establecidos; censurándose la creación de Tribunales que no apliquen normas procesales debidamente establecidas para sustituir la jurisdicción que corresponda normalmente a los Tribunales ordinarios⁶.



Lo anterior hace relevante el derecho a ser juzgado por autoridad competente o Juez Natural, que comprende la predeterminación de la autoridad judicial a la que le corresponde conocer y decidir determinada causa y la prohibición de procesamiento o juzgamiento por Tribunales o jueces especiales o por aquel que no posee competencia para dirimir el conflicto.

Dicho esto, y remitiéndonos nuevamente a las competencias del Tribunal Electoral, estima el Pleno que las mismas son diáfanas, claras en su extensión y no admiten interpretación alguna: El Tribunal Electoral es competente para cumplir y hacer cumplir la Ley Electoral en la República de Panamá. En ese aspecto, no era dable al Tribunal Electoral analizar si en favor del señor Ricardo Alberto Martinelli Berrocal se reconoce o debe reconocer el Principio de Especialidad; principio este que es ajeno, por su naturaleza, al Proceso Electoral.

En lo relevante para la presente causa, el Principio de Especialidad es una garantía del ciudadano extraditado que establece, en términos generales, que ninguna persona extraditada será detenida, procesada o penada en el Estado requirente por un delito distinto por el cual se ha concedido la extradición.

⁶ GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Constitucional. El Debido Proceso. Rubinzal-Culzoni Editores. 2004. Buenos Aires, Argentina. Pág. 246.

El procedimiento de extradición entre países es regulado mediante Tratados o, en ausencia de estos, por la reciprocidad internacional; por lo que debe tenerse muy en cuenta lo que establecen los Tratados al momento de determinar la aplicación o no del consagrado Principio de Especialidad.



En el caso del Tratado de Extradición entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América (1904), dicho principio se encuentra consagrado en el artículo VIII, que dispone lo siguiente:

"Artículo VIII. Ninguna persona entregada por una de las partes contratantes a la otra, podrá, sin el consentimiento prestado por ella libre y públicamente, ser acusada, enjuiciada o castigada por otro crimen o delito cometido antes de su extradición que aquel por el cual ha sido entregada, hasta tanto que no haya tenido oportunidad para regresar al país de que ha sido extraída".

Así las cosas, anota esta Corporación de Justicia que el Principio de Especialidad, por ser uno de los principios y garantías que rige el proceso de extradición de una persona, tiene su origen en el Derecho Internacional, pero se sostiene en presupuestos de la jurisdicción penal, en vista de que se aplica exclusivamente dentro de causas criminales a seguir contra una persona extraditada.

Luego de efectuado este breve desarrollo respecto al invocado Principio de Especialidad, esta Corporación de Justicia se encuentra lo suficientemente ilustrada para asegurar, sin asomo de duda, que no es la Jurisdicción Electoral la competente para evaluar la posible existencia o no del Principio de Especialidad en favor de un aforado, pues su competencia se limita únicamente a señalar si se cumplen los presupuestos que exige la Ley Electoral para levantar o no el Fuero Penal

416

Electoral, figura creada con el fin de garantizar la protección de los candidatos y de los miembros del engranaje electoral durante el proceso electorario, de investigaciones interpuestas en su contra como mecanismo de presión o amenaza, con miras a coartar sus derechos fundamentales electorales. Competencia que rebasó, y ello se hace palmario en vista de que, la lectura simple de la Resolución demandada permite apreciar que los Magistrados del Tribunal Electoral, en su análisis, estimaron que el señor Martinelli Berrocal se encontraba amparado por el Principio de Especialidad, al señalar que *"... el aforado goza de un derecho a su favor otorgado por una ley de la República, que impide sea investigado o juzgado por un delito distinto a aquel por el cual fue extraditado"*⁷.

Se hace evidente, entonces, que el Tribunal Electoral, en sede de Alzada, rebasó su competencia material y funcional y se adentró a emitir concepto respecto a un asunto de competencia privativa del Juez Penal que, inclusive, ya fue aducido por la Defensa Técnica del señor Martinelli Berrocal ante la Juez Tercera Liquidadora de Causas Penales del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Efectuado el análisis constitucional de rigor, lo que corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de la obligación de guarda de la integridad de la Constitución impuesta por el artículo 206 del texto constitucional, es declarar inconstitucional la **Resolución de veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)**, proferida por el Pleno del Tribunal Electoral y por ende excluirla de la vida jurídica, por ser violatoria

⁷ Página 12 de la Resolución de veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022), proferida por el Pleno del Tribunal Electoral de Panamá.

de los artículos 32, 142 y 143 de la Carta Magna; lo que trae como consecuencia la restitución, para todos los efectos legales, de la Resolución N°2-2022 de veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Electoral, que dispuso levantar el Fuero Electoral Penal a **RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL**, a solicitud de la Juez Tercera Liquidadora de Causas Penales del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del proceso identificado con el número 25332-2021 (denominado "New Business"), que se adelanta en su contra por la supuesta comisión de delitos Contra el Patrimonio Económico.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, **EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL** la **Resolución de veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)**, proferida por el Pleno del Tribunal Electoral, que dispuso revocar, en todas sus partes, la Resolución N°2-2022 de veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022), dictada por la Juez Segunda Administrativa Electoral.

En consecuencia, **SE MANTIENEN** los efectos jurídicos de la Resolución N°2-2022 de veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022), emitida por el Juzgado Segundo Administrativo Electoral, que dispuso levantar el Fuero Electoral Penal a **RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL**, a solicitud de la Juez Tercera Liquidadora de Causas Penales del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del proceso identificado con el número 25332-2021 (denominado "New Business"),



que se adelanta en su contra por la supuesta comisión de delitos Contra el Patrimonio Económico.

Notifíquese y Publíquese en Gaceta Oficial,

[Signature]
MGDA. MARIA EUGENIA LÓPEZ ARIAS

[Signature]
MGDA. ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
CON SALVAMENTO DE VOTO

[Signature]
MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

[Signature]
MGDO. OLMEDO ARROCHA OSORIO
VOTO RAZONADO

[Signature]
MGDO. JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS
(CON SALVAMENTO DE VOTO)

[Signature]
MGDO. CECILIO GEDALISE RIQUELME
CON SALVAMENTO DE VOTO

[Signature]
MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA

[Signature]
MGDA. MIRIAM CHENG ROSAS

[Signature]
MGDA. MARIBEL CORNEJO BATISTA

[Signature]

LCDA. YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL

SECRETARÍA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
En Panamá a los 7 días del mes de septiembre
de 20 22 a las 8.30 de la mañana,
Notifico al Procurador de la Resolución anterior.

[Signature]
Firma del Notificado

SECRETARÍA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

En Panamá a los 08 días del mes de Sept
de 20 22 a las 7:13 de la Tarde

[Signature]
Firma del Notificado

LO ANTERIOR ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Panamá, 14 de Septiembre de 20 22

Secretaría General de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Licda. YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaría General
Corte Suprema de Justicia

PONENTE: MAGDA. MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS ENTRADA: 31375-2022

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO HÉCTOR HERRERA, APODERADO JUDICIAL DE RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 22 DE MARZO DE 2022, DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DENTRO DEL RECURSO DE APELACIÓN INCOADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N°2-2022 DE 23 DE FEBRERO DE 2022, PROFERIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ELECTORAL.

SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

Respetuosamente, debo manifestar que disiento del fallo adoptado por la mayoría de los Magistrados que integran el Pleno de esta Corporación de Justicia, en la acción de inconstitucionalidad promovida por el Licenciado Héctor Herrera, apoderado judicial de Ricardo Alberto Martinelli Berrocal, contra la Resolución de 22 de marzo de 2022, dictada por el Tribunal Electoral dentro del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N°2-2022 de 23 de febrero de 2022, expedida por el Juzgado Segundo Administrativo Electoral.

Debo iniciar señalando, que mis consideraciones no están encaminadas a que la decisión adoptada fuera la declaratoria de constitucionalidad del acto acusado.

En esta acción constitucional, la situación jurídica examinada en lo medular, es respecto al fuero electoral penal, el que tiene sus orígenes en la Ley N°60 de 31 de marzo de 1925, publicada en la Gaceta Oficial N° 4624 de 30 de abril de 1925.

Primeramente, dejo de manifiesto que soy del criterio que en esta causa constitucional, atendiendo al caso bajo examen, no debió dictarse un pronunciamiento de fondo para efectos de determinar, si la resolución demandada lesionaba o no el orden constitucional, por los motivos que explico seguidamente:

La acción de inconstitucionalidad que ocupa la atención del Pleno de la Corte Suprema de Justicia se origina en la solicitud realizada por la Jueza Tercera Liquidadora de Causas Penales del Primer Circuito Judicial de Panamá, para que se levantara el fuero electoral penal a RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL, dentro de los procesos identificados con los números 25332-2021 (denominado New Business) y 39473-2021 (denominado Odebrecht), que se adelantan por la supuesta comisión del delito contra el patrimonio económico.

Cabe indicar, que el señor RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL obtuvo el fuero electoral penal, en virtud de las elecciones internas del partido político "Realizando Metas", para escoger a las autoridades de las Secretarías Ejecutivas de la Mujer y de la Juventud; fuero éste que inició el día 28 de enero de 2022, fecha en la cual empezó la campaña electoral.

Angela

Luego de admitida esta acción de inconstitucionalidad y cumplidos los trámites correspondientes para emitir un pronunciamiento de fondo, el fuero penal electoral que gozaba el señor RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL, dejó de tener efectos jurídicos, toda vez que había culminado el proceso de las elecciones internas del partido político en mención, para elegir las autoridades de las Secretarías antes descritas, originando la desaparición del objeto litigioso.



Puntualizado lo que antecede, debo precisar, que la acción de inconstitucionalidad tiene como propósito anular, toda norma o acto de funcionario o autoridad pública, que contravenga la Constitución Política, en aras de salvaguardar su integridad.

Esto implica que ante la interposición de una acción constitucional, la Corte Suprema debe declarar si un acto o norma resulta lesiva al Estatuto Fundamental por violar tanto el sistema/estructura de la Constitución, así como los límites de los poderes que otorga/reconoce.

Asimismo, tiene el objetivo de restaurar la transgresión de derechos reconocidos a nivel constitucional, de allí, que ese ultraje debe existir al momento que se decide la acción de inconstitucionalidad, de tal forma que si la lesión cuya restauración se persigue no tiene vigencia al resolverse la controversia constitucional, no debería emitirse un pronunciamiento con relación a lo demandado.

En virtud de lo anterior, considero que aun cuando fue admitida la demanda de inconstitucionalidad, en este infolio constitucional, el objeto litigioso o de conflicto había desaparecido, dejando de tener eficacia y por consiguiente cesando sus efectos jurídicos; situación jurídica ésta, que impedía a este Máximo Tribunal dictar un pronunciamiento de fondo.

Esta afirmación adquiere mayor relevancia, por el hecho público y conocido, referido en la presente Sentencia de 11 de agosto de 2022, al indicar que mediante Resolución del veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022), el Pleno del Tribunal Electoral, confirmó en todas sus partes la Resolución N°4-2022-J3AE del 28 de junio de 2022, dictada por la Juez Tercera Administrativa Electoral, que decidió levantar el Fuero Penal Electoral al señor RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL, dentro de la causa seguida en su contra por la presunta comisión de delitos Contra el Patrimonio Económico, caso conocido como "Odebrecht"; decisión ésta que pone de relieve, con respecto a la resolución objeto de estudio constitucional, que la misma había dejado de tener eficacia jurídica, de allí que se solicitó un nuevo levantamiento del fuero electoral penal.

A handwritten signature or mark in black ink, appearing to be a stylized 'am' or similar initials.

Así las cosas, ante la desaparición del objeto sobre el cual debía pronunciarse el Pleno para resolver la demanda de inconstitucionalidad, como consecuencia de haber perdido vigencia el fuero electoral penal al momento de decidir el fondo de esta acción, lo que correspondía era declararla no viable; sin embargo, la mayoría de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, decidieron conocer el fondo y dictar este fallo.

No obstante lo anterior, en ocasión de la decisión adoptada en la presente sentencia, me preocupa que en la parte resolutive además de la declaratoria de inconstitucionalidad de la Resolución de 22 de marzo de 2022, dictada por el Tribunal Electoral, se puntualizó:

“...

En consecuencia, SE MANTIENEN los efectos jurídicos de la Resolución N°2-2022 de veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022), emitida por el Juzgado Segundo Administrativo Electoral, que dispuso levantar el Fuero Electoral Penal de RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL, a solicitud de la Juez Tercera Liquidadora de Causas Penales del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del proceso identificado con el número 25332-2021 (denominado “New Business”), que se adelanta en su contra por la supuesta comisión de delitos Contra el Patrimonio Económico.”

Mi preocupación deviene de la decisión de mantener los efectos de la resolución de primera instancia proferida por la Juez Administrativa Electoral, lo que infiere que la mayoría de los Magistrados que han apoyado esta sentencia, se han subrogado en las facultades privativas del Pleno del Tribunal Electoral, como tribunal de segunda instancia, al que le correspondería dictar su pronunciamiento luego de la declaratoria de inconstitucionalidad de la Resolución de 22 de marzo 2022, que ha sido demandada; de conformidad con lo que disponen los artículos 142 y 143 del Estatuto Fundamental, siendo ese, el Tribunal que interpreta y aplica privativamente la ley electoral, y conoce de las controversias que originen la aplicación de ésta.

Esta decisión de mantener los efectos jurídicos de la Resolución N°2-2022 de 23 de febrero de 2022, se constituye en la misma actuación que se recrimina al Tribunal Electoral en la parte motiva de esta sentencia, al cuestionarse en la resolución acusada, que el mismo se encontraba vedado para referirse sobre la aplicación del principio de especialidad, siendo ésta competencia del juez penal; en este contexto, estimo que la mayoría de los Magistrados de este Pleno se subroga competencias privativas del Tribunal Electoral.

Como quiera, que en una acción de inconstitucionalidad lo que procede decidir es, si el acto o norma demandada, origina o no una lesión al orden constitucional, de ninguna manera podía este Máximo Tribunal mantener los





efectos (de una resolución de primera instancia) que derivan de una controversia de naturaleza electoral.

Por último, reitero que este Pleno debió declarar no viable esta acción de inconstitucionalidad, de allí, que tampoco le correspondía mantener los efectos jurídicos de la Resolución N°2-2022 de veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022), emitida por el Juzgado Segundo Administrativo Electoral, que dispuso levantar el fuero electoral penal a RICARDO ALBERTO MARTINELLI; al respecto, llama la atención, que la decisión de mantener los efectos jurídicos es solamente dentro del proceso identificado con el número 25332-2021 (denominado "New Business), aun cuando esta resolución también aludió al proceso identificado con el número 39473-2021 (denominado Odebrecht), tal como consta en los antecedentes remitidos a esta Superioridad por el Tribunal Electoral.

Por los motivos explicados, SALVO MI VOTO.

Fecha ut supra.

Angela Russo de Cedeño

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
MAGISTRADA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Yanixsa Y. Yuen

YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL

Entrada: 31375-2022

ES ANTERIOR ES EL COPIA
DE SU ORIGINAL
Fecha: 14 September de 2022
Yanixsa Y. Yuen
Licda. YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaria General
Corte Suprema de Justicia

Entrada No. 31375-2022
Magistrada Ponente: María Eugenia López Arias



VOTO RAZONADO
MAGISTRADO OLMEDO ARROCHA OSORIO

Acompaño la decisión adoptada por la mayoría de los miembros del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante la cual se decide DECLARAR INCONSTITUCIONAL la Resolución de veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022), proferida por el Pleno del Tribunal Electoral, que dispuso revocar, en todas sus partes, la Resolución No. 2-2022 de veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022), dictada por la Juez Segunda Administrativa Electoral.

Sin embargo, considero que deben dejarse consignadas algunas circunstancias que no vienen descritas en el texto de la decisión, pero que merecen su inclusión en este voto, para poder informar de mejor forma al lector:

1. Este Proceso de Inconstitucionalidad no ha tenido, ni tiene, tampoco puede tener, como objeto y finalidad que juzguemos la situación procesal penal del aforado que está sometido al proceso penal en la jurisdicción respectiva.
2. Lo que en realidad se juzga y se ha juzgado, en el presente proceso, es la constitucionalidad o no de parte de la motivación que condujo a la decisión que tomó el Tribunal Electoral, en su función de tribunal de apelaciones, en un proceso electoral administrativo, que tenía como objetivo el levantamiento del fuero penal electoral de un sujeto procesal vinculado a la vía penal ordinaria.

- 
3. El reproche del activador constitucional se dirigía contra la actuación del Tribunal Electoral, por considerar que había abordado, para motivar su decisión, un aspecto que **no era de su competencia** y que resultó en la razón para revocar la decisión de no levantar el fuero electoral; con lo cual, a juicio del demandante, dicha Corporación se inmiscuyó en la competencia valorativa y decisoria de una jurisdicción distinta.
 4. Vale destacar que, en las demandas de inconstitucionalidad, en base al "*Principio de Universalidad*", se debe confrontar el concepto de la infracción, desarrollado por el demandante, con todas las normas de la Constitución Política, aunque no hayan sido abordadas ni desarrolladas por el activador constitucional.
 5. El proyecto de decisión de la presente causa, circulado de manera simultánea por todos los despachos que conforman el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que luego pasa a ser el Fallo al cual nos referimos, fue discutido en sesión plenaria, como consecuencia de observaciones que, según las reglas de tramitología, debían ser analizadas y debatidas entre todos los miembros de esta Corporación de Justicia, reunidos para tales propósitos.
 6. Las observaciones estaban enfocadas en que la parte resolutive, en vez de entrar al fondo del asunto para decidir la inconstitucionalidad, debía decantarse por declarar "*Sustracción de Materia*"; porque, posteriormente al proceso administrativo electoral de levantamiento de fuero, en otro proceso penal que vinculaba al mismo sujeto procesal aforado, el Tribunal Electoral había decretado el levantamiento, efectivamente; por lo cual, a

juicio de los observantes, no era necesario pronunciarse nuevamente con respecto al levantamiento del fuero.

7. No obstante lo anterior, las observaciones y la dinámica de argumentación y discusión no lograron sumar a la mayoría de los miembros del Pleno; quienes nos inclinamos por considerar que, el fuero penal electoral debe ser levantado en cada proceso que involucra a un aforado por una sola vez en dicho proceso; y que, el efecto de la decisión del Tribunal Electoral para levantar el fuero, en relación al otro proceso penal, no tenía la virtud de alcanzar al proceso electoral que nos ocupa. De hecho, de aplicar ese criterio, representaría una afectación a los derechos fundamentales y de defensa de dicho sujeto procesal aforado.
8. El Tribunal Electoral consideró que, el juzgado administrativo electoral había omitido confrontar y atender uno de los reproches que la defensa del aforado había argumentado, en el sentido que, el "*Principio de Especialidad*" impedía que se le levantara el fuero penal electoral. Así pues, el Tribunal Electoral, actuando como tribunal de apelaciones, revoca la Resolución del juzgado administrativo electoral, basado en el "*Principio de Motivación*", según el cual las decisiones deben estar debidamente motivadas y dichas motivaciones deben confrontar todo lo pedido por el interesado; y, en el caso de una apelación, todo lo solicitado por el apelante (pero no necesariamente todo lo alegado). Sin embargo, de la lectura de la decisión del juez electoral se aprecia, asertivamente, su manifestación en cuanto a que ello no era un tema de discusión en dicha jurisdicción. Técnicamente, cuando el Tribunal Electoral emite su decisión de apelación, bajo





estos argumentos, ignora que, efectivamente, ese no era un tema para ser discutido en esa jurisdicción, con lo cual el Tribunal Electoral pierde de vista las fronteras de su jurisdicción. Y es que, aunque el juez electoral no hubiera abordado el tema en su decisión, tampoco constituía una falta de motivación porque, ciertamente, no era, como se ha anotado, un tema de debate en la jurisdicción electoral.

9. De lo aquí desarrollado, desde nuestra perspectiva, nunca hubo un punto de vista distante a considerar que, efectivamente, el Tribunal Electoral no debía haber abordado una argumentación cuyo estudio no era de su competencia, impidiéndose con ello levantar el fuero solicitado. Es decir, no hubo expresión directa en contra de considerar impropia la argumentación del Tribunal Electoral en ese punto. No se trata, reiteramos, que se haya ventilado el aspecto del "*Principio de Especialidad*", sino que se haya utilizado para increpar, y con ello revocar, la decisión del juez administrativo electoral, por considerar que aquel estaba obligado a confrontar un argumento que, efectivamente, no era pertinente a la jurisdicción electoral. Es decir, la distensión se generaba en cuanto a lo innecesario que, para los observantes, era decidir una inconstitucionalidad de un rechazo de levantar un fuero electoral que ya estaba levantado.
10. Vale mencionar, también, que frente a la disyuntiva traída al debate por las observaciones, respecto al efecto de declarar, formalmente, la inconstitucionalidad, se introdujo una modificación al texto de la ponencia, la cual, luego fue votada y aprobada para ser parte del texto integral de lo que hoy es el



Fallo que acompañamos. Y es que, debe distinguirse entre la inconstitucionalidad de una ley y la inconstitucionalidad de un acto jurisdiccional. En el primer caso, al declarar la inconstitucionalidad de una ley, el efecto es "ex nunc" (desde ahora), es decir, desde el momento que se hace la declaratoria de inconstitucionalidad, generándose lo que se conoce como la derogatoria constitucional. Pero, tratándose de un acto jurisdiccional, el efecto es "ex tunc" (desde siempre); por tanto, es nulo por inconstitucionalidad, con efectos retroactivos.

11. Lo anterior es doctrina jurisprudencial, cuya genética se remonta al Fallo de fecha 3 de agosto de 1990 emitido por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia. Resulta oportuno le sea transcrito un extracto de dicha Fallo, el cual se explica por sí sólo:

"...Tratándose de normas legales, no queda entonces la menor duda(sic) de que las decisiones de la Corte en material constitucional no producen efectos retroactivos. Sin embargo, la Constitución Nacional en su artículo 204, permite que se pueda demandar la inconstitucionalidad de actos jurisdiccionales (salvo los Fallos de la Corte Suprema o de sus Salas) que, normalmente, se agotan con la ejecución de los mismos y no continúan rigiendo, como es el caso de las normas legales que mantienen su vigencia hasta que sean derogadas por los diferentes medios que la Constitución consagra.

Si se permite que un acto jurisdiccional pueda ser demandado como inconstitucional, es obvio que puede ser declarado inconstitucional. Sostener que la decisión de la Corte en estos casos no produce efecto retroactivo y que sólo produce efectos hacia el futuro traería como consecuencia que la declaratoria de inconstitucionalidad sea totalmente intrascendente, inocua..."

...Si las normas legales se derogan por inconstitucionales, los actos jurisdiccionales deben declararse nulos, por inconstitucionales..." (Lo subrayado es nuestro).

12. De allí que, era necesaria la aclaración de antemano; toda vez que, mientras no se emitiera una decisión de fondo en la presente inconstitucionalidad, se mantendría vigente los efectos de la decisión del Tribunal Electoral que ocupa nuestra atención,



en el sentido de que no se le podría continuar el juzgamiento en el juicio penal respectivo, al sujeto procesal aforado. Dichos efectos seguirían teniendo vida y la "Sustracción de Materia" no tendría la entidad de darle efecto de nulidad a ese acto jurisdiccional reprochado. Así pues, ese motivo, traído en las observaciones, tampoco logró que el Pleno optara por declarar "Sustracción de Materia", más bien produjo que surgiera la modificación al texto del pronunciamiento para explicar dicho aspecto y quedara claro, tal como lo exponemos en este Voto.

13. Finalmente, una de las observaciones se refirió al antecedente jurisprudencial que constituye el Fallo de fecha 10 de diciembre de 2019; sin embargo, para el suscrito, con todo respeto, las circunstancias de dicha decisión no aplican a las que ocupan en este momento nuestra atención.

Las consideraciones aquí expuestas recogen un razonamiento adicional explicativo, que es mi interés sea consignado al Fallo. Por tanto, emitimos el presente VOTO RAZONADO.

Fecha ut supra,

A large, stylized handwritten signature in black ink, belonging to Olmedo Arrocha Osorio.

OLMEDO ARROCHA OSORIO
Magistrado

A handwritten signature in black ink, belonging to Licda. Yanixsa Y. Yuen.

LCDA. YANIXSA Y. YUEN
Secretaria General

LO ANTERIOR ES FIEL COPIA
DE SU ORIGINAL

Panamá 14 de Septiembre de 2022

Secretaria General
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Licda. YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaria General
Corte Suprema de Justicia

Expediente N°31375-2022 ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO HÉCTOR HERRERA CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 22 DE MARZO DE 2022, DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DENTRO DEL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL, CONTRA LA RESOLUCIÓN N°2-2022 DE 23 DE FEBRERO DE 2022, PROFERIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ELECTORAL.



SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO

JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS

Con mi respeto de siempre, y mediante este instrumento legal, externo los criterios que me llevan a apartarme de la decisión proferida por la mayoría de los integrantes del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, y que en su momento manifesté a través de las correspondientes observaciones, por escrito y verbalmente, con el fin de buscar consenso para esta controversia. No obstante, y como quiera mis planteamientos no convencieron a la mayoría, los desarrollo en esta oportunidad de la siguiente forma.

Como primer punto, deseo dejar claro, que el suscrito nunca propuso ni pretendió proponer, que la decisión del Tribunal Electoral, cuestionado en esta demanda de inconstitucionalidad, sea declarada constitucional. Esto como primer punto.

Como segundo punto, el suscrito hará alusión profusamente de la solicitud del 15 de junio de 2022 del Juzgado Tercero Liquidador de Causas Penales del Primer Circuito Judicial de Panamá, de la resolución N°4-2022-J3AE de 28 de junio de 2022 emitida por el Juzgado Tercero Administrativo Electoral, y de la decisión del 25 de julio de 2022 proferida por el Tribunal Electoral, como uno de los pilares de este Salvamento de Voto.

Como tercer punto, debe tenerse claro que una resolución o actuación puede desaparecer del mundo jurídico a través de diversos mecanismos, siendo uno de ellos, la declaratoria de inconstitucionalidad que efectivamente se dictó en esta ocasión. No obstante y como conocedores del derecho, sabemos que cada una de

esas formas tienen consecuencias jurídicas diferentes y, en consideración a ello, se debe adoptar la decisión que encaje en la situación particular que se discute, y por qué no, que no solo encaje sino que cause la mínima distorsión.



Siendo consecuente y en atención a esto, debo manifestar que estoy de acuerdo con que la Resolución de 22 de marzo de 2022, del Tribunal Electoral, debe desaparecer del mundo jurídico, pero no mediante la declaratoria de Inconstitucionalidad, sino de la Sustracción de Materia.

Indico lo anterior, porque en este caso, antes de proferirse la sentencia definitiva, sobrevino un hecho público y notorio contenido en la resolución de 25 de julio de 2022, proferida por el Tribunal Electoral, y que producía la desaparición del objeto litigioso, que no es más que la inexistencia de aquello que originó el acudir a la administración de justicia. Esta circunstancia a su vez, impedía que se dictara una decisión de fondo, es decir, aquella donde se entra a analizar lo que se puso en conocimiento de los Tribunales. En otras palabras, las decisiones de fondo están establecidas y limitadas sólo para cuando exista algo sobre qué pronunciarse, cosa que no ocurría en la presente causa.

Pero más grave resulta aún, que para momentos en que se decidía esta controversia, se conocía paralelamente de otro proceso en el Pleno de la Corte Suprema de Justicia con similares circunstancias (demanda de inconstitucionalidad), aunque ajeno al Tribunal Electoral, en el que sí se dispone la sustracción de materia.

Ante esta realidad, mis observaciones estuvieron destinadas a evidenciar estas contradicciones jurídicas que en nada ayudan a la administración de justicia, dado que plantean ambigüedades, ausencia de criterios uniformes y poco manejo de las distintas figuras del ámbito del derecho. Y esas observaciones, planteadas en el plazo de lectura del proyecto, y sustentadas luego, las mantengo en este salvamento de voto. *ML*

A fin de salvar estos extremos y siendo responsable de la labor que tengo como juzgador, insté a unificar criterios y determinar cuándo se debe decretar la sustracción de materia y otras figuras relacionadas, a fin de erradicar y superar estas ambigüedades, y así evitar que la aplicación de las figuras jurídicas quede a la suerte del criterio subjetivo de cada juzgador, lo que llevaría a la errada creencia de arbitrariedad, desapego a normas de congruencia y de no estar bajo un panorama claro sobre las reglas de juego, que a fin de cuentas, afectan la credibilidad e institucionalidad del Órgano Judicial.



Por tanto y frente al ya señalado hecho público y notorio divulgado en medios de comunicación social, respecto a que el fuero penal electoral a la específica y determinada persona natural (misma de la que nos ocupa en estos momentos estas disquisiciones), le fue levantado en razón de otro proceso penal ordinario (consultar resolución de 25 de julio de 2022, bajo la ponencia del Magistrado Alfredo Juncá, de Tribunal Electoral. Entrada 10-2022-JAE), primaria la premisa de la sustracción de materia, pues fue el mismo Tribunal Electoral quien levantó el fuero penal electoral. Actuar de forma contraria, implica que esta Corporación de Justicia está desestimando y desconociendo el contenido y efectos jurídicos de tal decisión.

Además, la decisión proferida por la mayoría del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, desconoce que a través de la declaratoria de sustracción de materia que debió decretarse - ante el criterio formulado en otro proyecto donde hay concurrencia de situaciones y el fallo del Tribunal Electoral del 25 de julio de 2022 que levanta el fuero penal electoral a la determinada y específica persona natural de la que nos ocupa-, en lugar de entrar en el fondo del asunto y decretar la inconstitucionalidad, haría innecesario que el Tribunal Electoral desatara la apelación contra la resolución N° 2-2022 del 23 de febrero de 2022 del Juzgado Segundo Administrativo Electoral, pues de conminarse a hacerlo, evidentemente ante el fallo del 25 de julio de 2022, el Tribunal Electoral dictará una sustracción de materia, arribando a la misma decisión que recomendé. Por el contrario, *WC*

DECRETAR LA INCONSTITUCIONALIDAD, en lugar de una SUSTRACCIÓN DE MATERIA, obliga al Tribunal Electoral a resolver la alzada impetrada, dilatando la conclusión de esto.



Sostengo lo anterior –el evitar con una declaración de sustracción de materia que la decisión de la A-quo sea resuelta por el Ad-quem- pues la demanda de inconstitucionalidad se presentó contra la decisión del 22 de marzo de 2022 del Tribunal Electoral y no contra el anuncio de apelación y la alzada impetrada y sustentada contra la resolución N°2-2022 del 23 de febrero de 2022 del Juzgado Segundo Administrativo Electoral, quedando pues, pendiente, desatar este recurso por el Ad-quem, léase, Tribunal Electoral.

Pero al margen de la explicación que antecede, y como quiera que se escogió ir al fondo, soy del criterio que el análisis realizado (que no comparto), resulta poco profundo considerando la envergadura del tema que se aborda, al punto de soslayar referirse o analizar el artículo 18 constitucional que taxativamente el actor considera vulnerado.

Observo además, que se deja de hacer algún tipo de referencia o aclaración sobre la figura del recurso de apelación y los límites o facultades que se otorgan al juzgador en razón de dicho recurso. Esto, a mi juicio, resultaba importante, ya que sólo así se tendría una perspectiva clara en cuanto a la existencia real de la conducta de extralimitación de funciones que recoge el mencionado artículo 18 de la Constitución Política, y así contar con un análisis completo sobre lo planteado por el actor.

Dicho esto, observo que los desaciertos o desatinos jurídicos en los que se incurren en esta causa, no terminan con lo antes señalado. Y es que el fallo en el que salvo mi voto, justifica decidir el fondo de la controversia y, en su defecto, no decretar la sustracción de materia, en que a pesar que se emitió la resolución de 25 de julio de 2002 (cfr fjs 15 y 16 de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia), donde se levanta el fuero penal electoral, "los efectos del Fallo demandado aún

persisten respecto de la causa denominada 'New Business', con lo que la vigencia del acto se mantiene en el tiempo, a pesar de haber sido parcialmente vaciada de contenido mediante decisión posterior". Sin embargo, tales sustentos resultan de cuidado, ya que no sólo son superficiales, sino que ponen de relieve otros aspectos. El primero de ellos, es que no se detalla por qué o cómo la Corte Suprema de Justicia llega a la conclusión de que los efectos del acto censurado se mantienen porque se vació parcialmente su contenido, cuando la parte resolutive de ese fallo al que se remite, no dispone taxativamente tal aspecto. Esto significa, que la Corte Suprema de Justicia le está dando una interpretación propia a lo que en este se decidió.

Como segundo punto, está el que dicha justificación no incluye una advertencia ni ponderación respecto a que si bien la decisión del Tribunal Electoral recae sobre la resolución 4-2022-J3AE de 28 de junio de 2022, su origen, en atención a los antecedentes insertos en esta sentencia de inconstitucionalidad, surgen en ocasión de una petición de levantamiento de fuero penal electoral que realizó la Juez Tercera Liquidadora de Causas Penales del Primer Circuito Judicial de Panamá (fecha el 15 de junio de 2022).

Debe quedar claro que la solicitud de levantamiento del fuero penal electoral que nos ocupa, presentada por la Juez Tercera de Liquidación Penal de Panamá (fecha el 1 de febrero de 2022), se refería al proceso penal comúnmente conocido como New Business y el asunto denominado Odebrecht.

El Juzgado Segundo Administrativo electoral emite la resolución N°2-2022 del 23 de febrero de 2022 (atendiendo la solicitud del 1 de febrero de 2022), y el Juzgado Tercero Administrativo Electoral, la resolución N°4-2022 del 28 de junio de 2022 (por una petición del 15 de junio de 2022). Ambas acceden a la petición formulada dos veces por el Juzgado Tercero de Liquidación de Causas Penales del Primer Circuito Judicial de Panamá: se levanta el fuero electoral penal en los casos



New Business y Odebrecht. Esas decisiones en sus correspondientes momentos son recurridas y atendidas por el Ad-quem.



El 22 de marzo de 2022, el Tribunal Electoral, como Ad-quem, emite la decisión que es la cuestionada en esta demanda de Inconstitucionalidad, con respecto a la resolución N°2-2022 del 23 de febrero de 2022 del Juzgado Segundo Administrativo Electoral. Y el 25 de julio de 2022, el Tribunal Electoral, como Ad-quem, confirma la resolución N°4-2022 del 28 de febrero de 2022, del Juzgado Tercero Administrativo electoral, que accede a lo pedido por el Juzgado Tercero Liquidados de Causas Penales del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Y, en cumplimiento del artículo 313 del Código Electoral, ante el no levantamiento del fuero penal electoral y la posibilidad de volver a examinar el objeto litigioso, el Juzgado Tercero Liquidador de Causas Penales del Primer Circuito Judicial de Panamá, presenta una nueva solicitud de levantamiento del fuero electoral penal (15 de junio de 2022), que le queda repartida al Juzgado Tercero Administrativo Electoral, que accede a lo pedido, y ante la apelación debidamente anunciada y sustentada, el Tribunal Electoral, el 25 de julio de 2022, confirma la decisión del A-quo y levanta el fuero penal electoral, accediendo a lo pedido por el Juzgado Tercero Liquidador de Causas Penales del Primer Circuito Judicial de Panamá.

A riesgo de parecer contumaz, con el fallo del 25 de julio de 2022, la solicitud de la Juez Tercera de Liquidación de Causas Penales del Primer Circuito Judicial de Panamá, de levantar el fuero electoral penal, fue resuelta y decidida por el Tribunal Electoral, desapareciendo para esa fecha el objeto litigioso.

Al margen de este hecho, observo que en la parte resolutive aprobada por la mayoría de la Corte Suprema de Justicia, se dispone: "...Mantener los efectos jurídicos de la resolución N°2-2022 de 23 de febrero de 2022...", apartado y contenido éste, que no es necesario insertar si se tiene claridad en las consecuencias o efectos que produce el decretar simplemente la

inconstitucionalidad. Pero además, evidencia que se desconoce y, a su vez, se va más allá de lo dispuesto en el artículo 2570 del Código Judicial, que establece la forma en que se decide este tipo de acciones, al indicar que: "Cuando la Corte declara la inconstitucionalidad del acto impugnado...". Con este hecho, también sobreviene otro aspecto cuya discusión también he planteado, a saber, el referente a ciertas distorsiones que se están dando en el contenido de las partes resolutive de las resoluciones judiciales, y cuyo propósito es únicamente decidir la controversia.



También preocupa, que la mayoría de la Corte Suprema de Justicia, se haya decantado por declarar la inconstitucionalidad de la decisión del Tribunal Electoral del 22 de marzo de 2022, afirmando en el penúltimo párrafo de la parte motiva: "Se hace evidente, entonces, que el Tribunal Electoral, en sede de Alzada, rebasó su competencia material y funcional y se adentró a emitir concepto respecto a un asunto de competencia privativa del Juez Penal que, inclusive, ya fue aducido por el Defensa Técnica del señor Martinelli Berrocal ante la Juez Tercer Liquidadora de Causas penales del Primer Circuito Judicial de Panamá".

Y sin embargo, la mayoría de la Corte Suprema de Justicia, en el segundo párrafo de la parte resolutive, se arriesga en demasía al "...rechazar su competencia material y funcional y se adentró a emitir concepto respecto a un asunto competencia privativa..." de la jurisdicción electoral, al tenor del artículo 143 de la Constitución Política, cuando conoce de un recurso contra una decisión del Juzgado Segundo Administrativo Electoral (resolución N°2-2022 de 23 de febrero de 2022), y expresa en la parte resolutive que mantiene todas sus efectos jurídicos, que no es más que confirmar una decisión de una A-quo, abrogándose ser Ad-quem, en la jurisdicción electoral y no en la jurisdicción ordinaria.

Por último concluyo, que este Salvamento de Voto no solo desarrolla mis criterios en torno a la controversia que nos ocupa, sino que refleja mi preocupación sobre otras circunstancias, como sería la emisión de decisiones ambiguas frente a

situaciones similares, y que puedan interpretarse en el sentido de que se administra justicia considerando circunstancias ajenas a las que corresponden, es decir, jurídicas.



En razón de estas consideraciones plasmadas en su momento a la ponente, y reiteradas en esta ocasión, sustentó mi SALVAMENTO DE VOTO a la decisión proferida.

Panamá, 18 de agosto de 2022.

Eduardo Ayú Prado Canals
MAG. JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS
Y. Yuen
Licda. Yanixsa y. Yuen
Secretaria General

LO ANTERIOR ES FIEL COPIA
DE SU ORIGINAL
Panamá, 14 de Septiembre de 2022
Secretaria General de la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Licda. YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaria General
Corte Suprema de Justicia

ENTRADA:31375-2022

PONENTE: MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HÉCTOR HERRERA ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA RESOLUCIÓN DE VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE 2022, DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL CON OCASIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ALMA CORTÉS EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL CONTRA LA RESOLUCIÓN N°2-2022 DE VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÓS (2022), EMITIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ELECTORAL.



SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO CECILIO CEDALISE RIQUELME

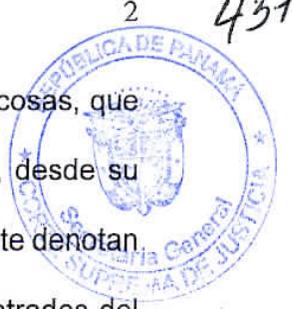
Dentro del expediente que contiene la causa constitucional identificada con la entrada 31375-2022, enviado a este despacho con la finalidad de lograr mi firma en el pronunciamiento que decide la presente acción de inconstitucionalidad, me veo obligado a salvar mi voto dentro del término legal, dejando constancia además de mi discordancia con el contenido de la decisión adoptada por la mayoría del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, al distanciarse de la consolidada jurisprudencia que para casos similares al que nos ocupa han sentado los distintos integrantes de este cuerpo colegiado de justicia con el pasar de los años.

Mis primeras discrepancias, guardan relación, en primer lugar, con la admisión de la presente iniciativa constitucional, etapa a la que no puedo evitar referirme, aunque haya sido por demás superada.

Al respecto, debo señalar que, si analizamos con detenimiento los cargos planteados por el activador constitucional no se logra percibir cómo la decisión impugnada contraviene los preceptos constitucionales contenidos en los artículos 4, 18, 32, 142 y el numeral 3 del artículo 143 de nuestra Carta Magna. Ello es así, dado que el proponente no explica la manera cómo la resolución impugnada contraviene o contradice lo establecido en la Constitución Política, siendo ello la esencia de la Acción de Inconstitucionalidad.

Por el contrario, de los argumentos expuestos por el proponente se atisba, de forma inmediata, una evidente disconformidad con la decisión de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022), próferida por los Magistrados que

2 437



integran el Pleno del Tribunal Electoral, puesto que explica, entre otras cosas, que el Tribunal Electoral en su decisión no se refirió a ciertos tópicos que, desde su perspectiva, debieron ser abordados y realiza afirmaciones que claramente denotan su disenso con el criterio que, de forma mayoritaria, utilizaron los Magistrados del Tribunal Electoral para emitir la resolución de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Cabe destacar que respecto a situaciones similares, en las que el accionante da cuenta de su disconformidad con la resolución objeto de la acción, el Pleno ha manifestado que *"...para que la pretensión constitucional sea viable a efectos de enervar una actuación como la demandada, se debe basar en argumentos que no la conviertan en una instancia adicional, es decir, la misma no puede ir contra el criterio de la autoridad, o la interpretación de las normas..."*. (resolución del 20 de diciembre de 2021).

En igual sentido, se ha pronunciado esta Superioridad al sostener que: *"...esta Corporación ha precisado que la finalidad del control de constitucionalidad objetivo es salvaguardar los derechos y garantías constitucionales, contra leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y no para que se realice un nuevo examen de los elementos probatorios allegados al proceso como si se tratara de otra instancia (Cfr. Sentencia de 30 de septiembre de 2015, citado en fallo de 6 de diciembre de 2019, de 9 de febrero de 2021 y del 20 de diciembre de 2021)*.

No obstante, en el caso bajo examen, se soslayó el criterio que en cuanto al aspecto antes señalado ha venido sosteniendo de forma invariable nuestra más reciente jurisprudencia.

No abunda señalar que, para casos en los que, luego de ser admitida la acción constitucional el Pleno constata que el objetivo real del accionante es que esta Corporación de Justicia se constituya una tercera instancia o una instancia adicional al proceso se ha dispuesto la no viabilidad de la demanda y es que, no puede emitirse un pronunciamiento de fondo frente a un requerimiento que no se

compadece con la esencia de la acción ensayada; no obstante, dicha situación, en esta oportunidad, fue pasada por alto.

Descritos mis reparos iniciales debo referirme a la decisión que decide el mérito de la causa, adoptada por la mayoría de los integrantes del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, partiendo en primer lugar de la esencia de la acción de inconstitucionalidad, la cual persigue obtener la declaratoria de inconstitucionalidad de una ley, acto o resolución que contravenga los principios y normas contenidas en la Constitución Política.

Es entonces, uno de los propósitos de dicha acción reparar o enmendar un agravio constitucional, lo cual implica necesariamente que la lesión o agravio denunciado debe encontrarse vigente, al momento en que se decide la acción, de forma tal, que si el agravio cuya reparación se persigue no existe cuando se vaya a decidir la controversia constitucional no es dable pronunciarse respecto al mismo.

En el caso bajo examen, la resolución cuya inconstitucionalidad se demandó, es decir, la resolución de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022), se observa que la misma revocó en todas sus partes la resolución 2-2022 del 23 de febrero de 2022, dictada por la Juez Segunda Administrativa Electoral a través de la cual dicha autoridad dispuso levantar el fuero penal electoral al señor Ricardo Martinelli Berrocal dentro de los procesos identificados con las entradas 25332-2021 (conocido como *New Business*) y 39473-2021 (conocido como *Odebrecht*) por la presunta comisión de delito contra el Patrimonio Económico.

No obstante ello, es del caso, que, posteriormente, los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral, de forma unánime, decidieron levantar el fuero penal electoral al señor Ricardo Martinelli Berrocal, de forma tal que, al presente, no se produce el efecto jurídico que debió ser denunciado por él proponente (y no ocurrió), es decir, el choque constitucional entre la resolución demandada y las normas constitucionales denunciadas, toda vez que la situación jurídica que el accionante intentó poner de presente a través de esta acción constitucional fue superada.



Bajo esta circunstancia, desde mi perspectiva lo procedente era que el Pleno de esta Corporación de Justicia declarara sustracción de materia puesto que el hecho o situación que según el accionante lesionaba el ordenamiento constitucional desapareció del universo jurídico y, por ende, el objeto sobre el cual recaía el pronunciamiento de este Pleno (en el caso de que ello hubiera sido viable), tal y como en otras oportunidades ha ocurrido. (cfr. Sentencia de 10 de diciembre de 2019).

Ahora bien, comoquiera que el criterio expuesto no fue acogido por la mayoría de los Magistrados que integran el Pleno, debo señalar que observo con suma preocupación la decisión que se ha adoptado dentro de la presente causa constitucional, no sólo porque tal y como anteriormente señalé, su inevitable desenlace era la declaratoria de sustracción de materia, sino porque la misma además de rebasar los límites de la acción propuesta y exceder lo pedido, toma para sí una competencia propia del Tribunal Electoral al disponer que:

“...En consecuencia, **SE MANTIENEN** los efectos jurídicos de la Resolución N°2-2022 de veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022), emitida por el Juzgado Segundo Administrativo Electoral, que dispuso levantar el Fuero Electoral Penal a RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL, a solicitud de la Juez Tercera Liquidadora de Causas Penales del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del proceso identificado con el número 25332-2021 (denominado “New Business”) que se adelanta en su contra por la supuesta comisión de los delitos Contra el Patrimonio Económico.”

Lo transcrito antes, denota una clara intromisión de la Corte Suprema de Justicia en un tema que, por su naturaleza, es competencia privativa de la jurisdicción electoral en atención a lo dispuesto en el artículo 143 de la Constitución Política dado que, de forma implícita, resuelve el fondo de un asunto meramente electoral como si de un recurso de apelación se tratase, inobservando que, conforme a la norma antes señalada “Las decisiones en materia electoral del Tribunal Electoral únicamente son recurribles ante él mismo y, una vez cumplidos los trámites de Ley, serán definitivas, irrevocables y obligatorias”.

Pareciera entonces que, el Pleno de esta Corte Suprema de Justicia, de hecho, se ha constituido en una especie de Tribunal de Segunda Instancia al





disponer a través de la decisión que resuelve la presente acción mantener los efectos jurídicos de la Resolución N°2-2022 de veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022), contrariando, un precepto constitucional vigente, lo cual se produce, irónicamente dentro de una acción cuyo propósito es salvaguardar la integridad de nuestra Carta Magna.

Las razones antes expuestas son las que me llevan a disentir de la decisión que de forma mayoritaria ha adoptado el Pleno de esta Corte Suprema de Justicia, por lo que en aras de salvaguardar la integridad de las instituciones de garantías consagradas en nuestra Carta Magna, **SALVO MI VOTO.**

Panamá, 6 de septiembre de 2022.

CECILIO CEDALISE RIQUELME

MAGISTRADO

YANIXSA Y. YUEN

SECRETARIA GENERAL

LO ANTERIOR ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Panamá 14 de Septiembre de 2022

Secretaría General de la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Licda. YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaria General
Corte Suprema de Justicia